

RESOLUCIÓN EXENTA N° ²³⁰ /2018

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
Proyecto "Lote A-4" comuna de Pucón.

Temuco, 21 JUN. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
4. El Ord. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta de fecha 25 de mayo de 2018 presentada por el Sr. Rodrigo Andrés Alonso Bolzoni, representante legal de Inmobiliaria POCURO Sur SpA, y en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto denominado "Lote A-4", en la comuna de Pucón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N°40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - a. Proyectos de desarrollo urbano o turístico (art. 3, letra g) D.S. N°40/2012), bajo las siguientes características:
 - Literal g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea

habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas (Art. 3 letra g) literal g.1.1 del D.S. N°40/12).
 - b. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Art. 3, letra p) D.S N°40/2012).
2. Que, mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de un proyecto inmobiliario denominado "Lote A-4", que pretende emplazarse en la comuna de Pucón.

2.1. El proyecto presenta las siguientes características:

Emplazamiento: el proyecto pretende emplazarse en el predio Rol N°114-13, de una superficie aproximada de 3,8 hectáreas (38.000 M2.), ubicado en el sector Variante Camino Internacional N°1875 (Lote A-4), en la zona rural de la comuna de Pucón según el Plan Regulador Comunal vigente N°004/1994 y según se describe en el Certificado de Ruralidad N°1994, que se adjunta.

- Edificaciones: el proyecto inmobiliario contempla la construcción y habilitación de 110 viviendas de carácter social. Estará compuesto por 110 lotes habitacionales, áreas verdes, salón multiuso, salón de basura, portería y vialidad, contando con una superficie total edificada en su primer nivel de 4.176,21 m2., con todas las viviendas proyectadas de 2 pisos con superficies construidas de entre 75,87 m2., y 76,72 m2. Además, considera la habilitación de 124 estacionamientos.

La construcción de las viviendas contempla acciones de obras propias de la actividad como lo son: la construcción de fundaciones, obra gruesa y terminaciones, realizando simultáneamente la urbanización: obras de alcantarillado, agua potable, electricidad, vialidad y áreas verdes, estas respetarán lo señalado en el proyecto de loteo, edificación y especialidades, los cuales deberán ser aprobados ante los organismos competentes.

- Ubicación en áreas protegidas: según señala el proponente, el proyecto no ejecutará obras, programas o actividades en áreas resguardadas bajo protección oficial, acorde con los términos que indica el Art 3, letra p) del Reglamento del SEIA.
- Obras de Saneamiento Ambiental: el proyecto no requiere de sistemas propios de producción de agua potable ni tratamiento de aguas servidas, debido a que se realizará conexión a las redes existentes de agua potable y alcantarillado, proporcionados por la Empresa Aguas Araucanía, por otra parte, también cuenta con factibilidad eléctrica proporcionada por la Empresa Compañía General de Electricidad CGE.

Se adjunta certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Araucanía con fecha 16 de abril de 2018.

3. Que, para emitir pronunciamiento se debe tener presente que la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, disponiendo que dicha declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella declaratoria.

De acuerdo al artículo 13 de la misma ley se establece: *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*. Tal es así, que por medio de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declara la denominada Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.

Sobre esta materia, los Oficios SEA - Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, ***considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación a los objetos de protección*** con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos. Lo mismo establece la Contraloría General de su Dictamen N°48164/16 al considerar susceptibilidad de impactos y su relevancia. (Énfasis agregado).

Al respecto, para definir si la ZOIT es un área a considerar como de “protección oficial”, tenemos que el Ord. SEA N°130844/13 dispone que es el mismo concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” el que nos permite identificar los elementos que lo definen, a saber, *“debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación debe encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área; debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección; y la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental”*.

Considerando los elementos citados para definir que son las “áreas colocadas bajo protección oficial” se puede concluir que la ZOIT Araucanía Lacustre corresponde a dichas áreas y que da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, como sería, entre otros, el Lago Villarrica y el Río Trancura como objetos de protección de la ZOIT, como se desprende de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Como señala el Ord. SEA N°130844/13, *“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad”, en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse*

la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos". Continúa el ORD. citado, "para el caso de la ZOIT, en la medida de que el texto de la declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, ésta puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300". (Énfasis agregado).

Al efecto, la Resolución N° 389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la ZOIT Araucanía Lacustre, señala en sus considerandos 3 y 4 lo siguiente:

3. *Que el territorio denominado Araucanía Lacustre corresponde al destino más desarrollado de la Región de La Araucanía por **la cantidad y calidad de sus atractivos**, sus servicios, actividades y experiencias turísticas, constituyéndose en uno de los principales destinos turísticos de Chile.* (Énfasis agregado).

4. *Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, **que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche**, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales."* (Énfasis agregado).

Finalmente, en este entendido, los proyectos o actividades que ahí se ejecuten y que cumplan con las circunstancias descritas anteriormente deben ingresar al SEIA.

4. Que, no obstante emplazarse al margen de un área normada por un instrumento de planificación territorial, el haber realizado tramitaciones y autorizaciones sectoriales previas a la presentación de su consulta de pertinencia, no los habilita por sí solo para ejecutar el proyecto, toda vez que los proyectos o actividades que se ejecuten en la ZOIT Araucanía Lacustre y que cumplan con las circunstancias descritas en los considerandos anteriores deben ingresar obligatoriamente al SEIA.
5. Que, en este caso se ha establecido:
 - 5.1. Que, el área de influencia del proyecto está asociada al Predio Rol N°114-13, de una superficie aproximada de 3,8 hectáreas, ubicado en variante Camino Internacional N°1875, fuera del límite urbano de la comuna de Pucón, estando definida por obras materiales de carácter permanentes.
 - 5.2. Que, respecto de la solución sanitaria, esto es, los sistemas de agua potable y alcantarillado, no existirán descargas al Lago Villarrica como tampoco a otro cuerpo de agua superficial, según lo señalado por el proponente en su presentación al informar la factibilidad de conexión al sistema público de Aguas Araucanía. Por lo que, bajo las normas citadas y condiciones descritas, el presente proyecto no tiene la posibilidad de generar alguna afectación de carácter significativa a algún objeto de protección definido en la ZOIT Araucanía Lacustre y en especial al Lago Villarrica.
6. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º **DECLARAR**, que el proyecto denominado "Lote A-4", presentado por el Sr. Rodrigo Andrés Alonso Bolzoni, y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución, toda vez que las obras de edificación y/o urbanización descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra g) y letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3, letra g) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2º La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/RMF/ped

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Rodrigo Andrés Alonso Bolzoni
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA